



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2014-00073-00

El Despacho en audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2015, declaró no probadas las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE AGOTAMIENTO, DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Fl.113; la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad, recurso que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia del 15 de septiembre de 2016 obrante a folios 289 a 292 del Cuaderno de Segunda Instancia; a través de la cual se confirmó el auto de fecha 10 de marzo de 2015 proferido por este Despacho.

Al respecto, se encuentra que la apoderada de la demandada allega al proceso expediente administrativo el día 20 de octubre de 2016; es decir fue aportado en forma posterior de la decisión adoptada en dicha audiencia inicial, por consiguiente una vez realizado un estudio de dicho expediente, el Despacho, conforme a las facultades oficiosas señaladas por el artículo 180 No. 6° del CPACA, advierte eventualmente la configuración de las excepciones previas denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN y COSA JUZGADA".

En cuanto a la exceptiva de FALTA DE JURISDICCIÓN, el Despacho observa que no existe certeza de que el demandante haya laborado como empleado público o trabajador oficial para la entidad demandada, pues si bien en el proceso reposa diferentes certificaciones, en ellas no se establece dicha calidad.

Al respecto encontramos:

- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se indica que el demandante prestó sus servicios en el INDERENA en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 al 2 de octubre de 1995, as u vez, señala los factores salariales devengados por la parte actora durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1994 al 2 de octubre de 1995 Fl.35, 242 y 251.

-Certificación expedida por el INDERENA, en la cual se establece que el demandante laboró en ese Instituto desde el 1 de enero de 1970 hasta el 30 de septiembre de 1995, en el cargo de auxiliar técnico 4110 05 Fl.199 Cuaderno Expediente Administrativo.

De igual forma, el demandante en el escrito de demanda indicó que el tiempo laborado por el señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO en el INDERENA, fue del 01 de enero de 1970 hasta el 02 de octubre de 1995; equivalente a 25 años, 09 meses y 02 días.

Al respecto, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda sostiene que frente al tiempo laborado por el demandante (25 años, 9 meses y 2 días), el cual fue reconocido mediante Resolución No.972 del 1 de noviembre de 2001 Fls. 205 a

207 Cuaderno Expediente Administrativo, presenta un error que debió ser discutido por el accionante a través de recurso de reposición Fl. 85.

En consecuencia, el Despacho conforme a las facultades oficiosas **ORDENA** oficiar:

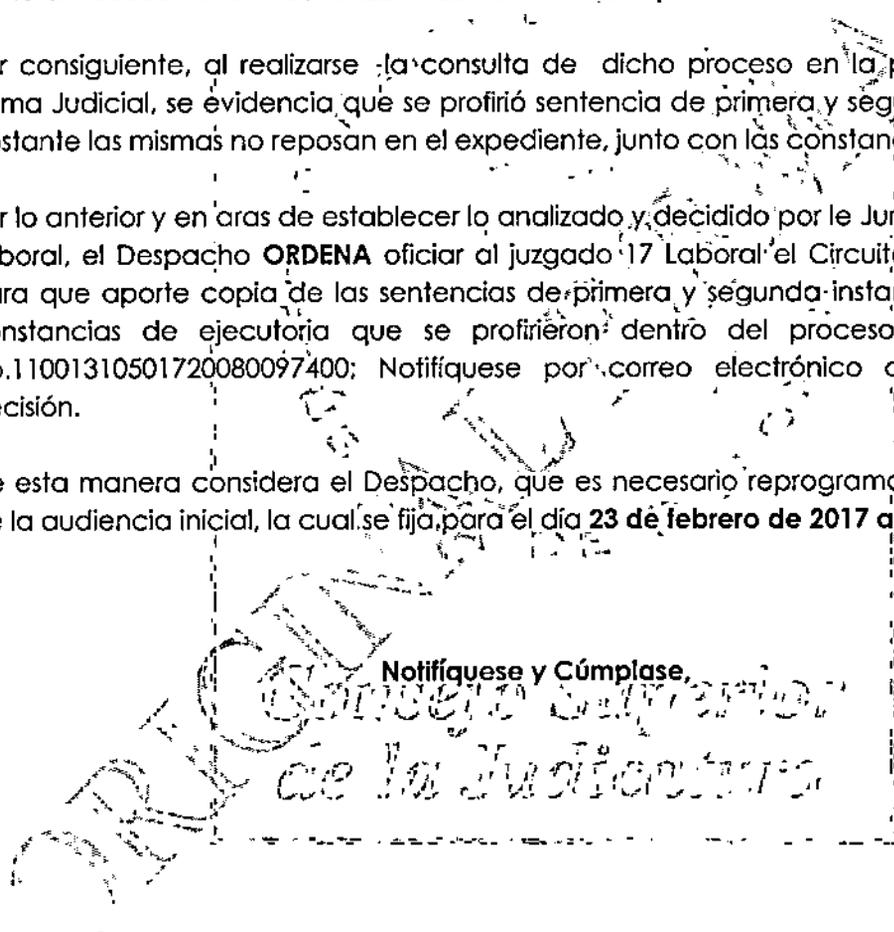
-A la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que certifique en que calidad laboró el demandante (Empleado público o Trabajador Oficial); así mismo cual fue el último año de prestación de servicios del señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ, los factores salariales devengados durante este año; igualmente, señale si existe un eventual error en el tiempo laborado por la parte actora el cual fue reconocido mediante Resolución No.972 del 1 de noviembre de 2001 Fls. 205 a 207 Cuaderno Expediente Administrativo; en caso afirmativo, indique si se profirió acto administrativo por el cual se aclarara dicha situación.

En cuanto a la exceptiva de COSA JUZGADA, el Despacho encuentra que el demandante interpuso demanda ordinaria laboral, la cual fue asignada al juzgado 17 Laboral el Circuito de Bogotá D.C., pretendiendo la indexación del salario base de liquidación de la Primera Mesada Pensional, Fls. 227 a 234 Cuaderno Expediente Administrativo.

Por consiguiente, al realizarse la consulta de dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que se profirió sentencia de primera y segunda instancia; no obstante las mismas no reposan en el expediente, junto con las constancias de ejecutoria.

Por lo anterior y en aras de establecer lo analizado y decidido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Despacho **ORDENA** oficiar al juzgado 17 Laboral el Circuito de Bogotá D.C., para que aporte copia de las sentencias de primera y segunda instancia; junto con las constancias de ejecutoria que se profirieron dentro del proceso con Radicación No.11001310501720080097400; Notifíquese por correo electrónico a las partes esta decisión.

De esta manera considera el Despacho, que es necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial, la cual se fija para el día **23 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.**



Notifíquese y Cúmplase.

Consejo Superior
de la Judicatura

NELCY VARGAS TOVAR

Juez